

En sesión de 23 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2618/2013, presentado por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En él revocó la sentencia de un tribunal que al otorgar la guarda y custodia de dos niñas menores de edad a su progenitor, proporcionó un trato discriminatorio en contra de la madre, ya que tal determinación la sustentó, entre otros factores, en la condición de salud física de la misma, como es la enfermedad de lupus y artritis que padece.

Ello es así, ya que no se comprobó con la evidencia técnica o científica el grado de afectación de salud física de la madre y la manera en que dicha circunstancia la hiciera menos idónea que el padre para cuidar a sus menores hijas, pues el argumento que imperó fue que si bien es cierto que no se pudieron justificar el grado de daños y el tratamiento que se seguía para el control de dichas enfermedades, también lo era que para su tratamiento se necesitaban cuidados especiales y, por lo mismo, lo conveniente, según el tribunal, era que las menores se quedaran al cuidado de su progenitor.

En el caso, la madre de las menores demandó la guarda y custodia de las mismas. El progenitor reconvino y solicitó la disolución del vínculo matrimonial, el cual, una vez acumulados los expedientes, le fue otorgado, de la misma manera que la guarda y custodia. Sin embargo, esta última, en apelación, fue otorgada a la madre. El progenitor promovió amparo y, al otorgársele, la madre, como tercera perjudicada, interpuso el presente recurso.

La Primera Sala al resolver lo anterior, remarcó que aun cuando fue correcta la interpretación que realizó el tribunal colegiado del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, no probó que las citadas circunstancias impactan negativamente en el bienestar y desarrollo de las niñas. Lo cual significa que la situación de riesgo que se alegue debe ser probada y no especulativa o imaginaria.

Razón por la cual, se devolvieron los autos al tribunal colegiado competente para el efecto de que emita una nueva sentencia en la que no pondere la situación de salud física de la madre o, si lo hace, lo haga sustentándose en pruebas técnicas o científicas que muestren el grado de afectación de su salud y la manera en que dichas circunstancias la hace menos idónea que el padre para cuidar de manera apropiada a las niñas.

El 23 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El tema a dilucidar se refiere al derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular.

La Primera Sala determinó atraer un amparo promovido por un ciudadano de nacionalidad hondureña a quien se le siguió un proceso penal por la comisión del delito de homicidio simple, sin que se desprenda del expediente que haya recibido en algún momento asistencia consular por parte de su país de origen, o que una autoridad mexicana haya enviado comunicación alguna a la representación correspondiente.

En ese sentido, la importancia y trascendencia de atraer el amparo radica en la posibilidad de que la Primera Sala continúe analizando el derecho fundamental de los extranjeros a la asistencia consular durante el procedimiento penal.

La Primera Sala reiteró lo que ha señalado en casos anteriores en cuanto a que una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. Por lo cual, a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales.

En sesión de 23 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad la reasunción de competencia 26/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el cual los quejosos impugnaron la constitucionalidad de los artículos 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el 102 del Código Civil de la misma entidad federativa. Ello en virtud de que consideran que dichos preceptos vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, a la protección del desarrollo y organización de la familia y al libre desarrollo de la personalidad, al excluir del matrimonio a las parejas homosexuales y familias homoparentales.

El primero de los artículos instruye que “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. (...) y, el segundo, “...El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre y una sola mujer. (...) El matrimonio, es el medio idóneo para el desarrollo de la familia, conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano, pues ésta no puede existir en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. (...).

En el caso, dos hombres presentaron su solicitud de matrimonio ante la Primera Oficialía del Registro Civil de Colima, misma que con fundamento en los artículos impugnados la consideró improcedente. Inconformes promovieron amparo, mismo que les fue concedido por el juez competente. En contra de esta resolución, tanto los aquí quejosos (quienes pretenden mayores efectos en la concesión del amparo) como diversas autoridades interpusieron recursos de revisión, mismos que serán estudiados por la Primera Sala mediante la reasunción de competencia fallada.

Sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala al resolver la situación referida, estará en posibilidad de analizar, entre otras cuestiones, las siguientes interrogantes:

- ¿Es constitucional la disposición que circunscribe el vínculo matrimonial a un solo hombre y a una sola mujer y/o que prescribe su finalidad reproductiva?
- ¿Qué es una omisión legislativa? ¿Frente a qué supuesto se está en el caso de la legislación civil del Estado de Colima? A la luz del mandato previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, ¿incurre en omisión el legislador al no contemplar una figura jurídica que proteja a las parejas del mismo sexo? ¿Puede el legislador crear una figura específica para cada tipo de pareja de sexualidad diversa o ello resulta intrínsecamente discriminatorio?
- ¿Puede el legislador incluir “cartas de matrimonio” en las que se prevean obligaciones diferenciadas en razón de sexo respecto de la institución matrimonial o ello pudiera trasgredir los derechos humanos a la dignidad humana, igualdad y no discriminación de las personas?

En sesión de 23 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos, resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo en revisión 410/2013.

La Primera Sala determinó negar el amparo a la quejosa, la cual impugnó la negativa de la ampliación del plazo para la etapa de preparación del sitio y construcción del “Desarrollo Punta Gaviota”, ubicado en Isla Mujeres, Quintana Roo y, al mismo tiempo, confirmó la constitucionalidad del artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre y la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Las normas que impugnó la quejosa buscan la protección de las unidades hidrológicas de manglar, cuya integridad está íntimamente vinculada con la dinámica del humedal costero y asociado al ecosistema del cuerpo de agua donde se encuentre. Dichos humedales tienen funciones de regulación climática, estabilización costera y de producción primaria. De la integridad del manglar depende la biodiversidad marina y terrestre del área.

La Primera Sala estimó que las normas de protección al medio ambiente no tienen efecto retroactivo alguno. Las prohibiciones y especificaciones contenidas en ellas tienen como propósito, a partir de su entrada en vigor, la protección del medio ambiente y deben ser acatadas por los particulares y por la autoridad competente para aquellos casos en los cuales una obra o actividad pueda poner en peligro un humedal costero, pero de ninguna forma se advierte que tengan por efecto desconocer alguna autorización otorgada con anterioridad. Además, la Primera Sala de la Corte estimó que la inconforme no contaba con derechos adquiridos con relación al otorgamiento de una prórroga en el plazo concedido para el desarrollo de su predio.

Así, los ministros determinaron que tampoco se trata de una expropiación pues únicamente se establecen modalidades al derecho de propiedad de la quejosa, lo cual es acorde al artículo 27 constitucional. Por último, la Sala sostuvo que no se violó el derecho fundamental a la igualdad de la quejosa pues es claro que el establecimiento de dichas limitaciones atiende a que en los citados predios habitan comunidades de mangle, motivo por el cual su situación fáctica es distinta a la de aquéllos en los que no existen tales. De ahí que se haya resuelto que los actos reclamados constituyen medidas razonables y proporcionales en atención al interés social.